



NORMAS APLICABLES A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

El Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto por su Ley Orgánica Constitucional, la Ley General de Cooperativas, contenida en el D.S. N° 502, de 1 de septiembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y el artículo 7° del D.L. N° 1.638, de 1976, establece las siguientes normas aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en adelante referidas como las Cooperativas:

1. Las Cooperativas, para efectuar las operaciones propias de su giro, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:
 - 1.1. Establecer las condiciones y los procedimientos a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación, cualquiera sea la causal legal, reglamentaria o estatutaria que la haga exigible o procedente, debiendo disponer, al menos, que los pagos por dicho concepto estarán condicionados a que, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución respectiva o de exclusión de la calidad de socio por la causal que lo haga procedente, según corresponda, se hubieren enterado en la Cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar alguna de las circunstancias precedentemente descritas.
 - 1.2. La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos se infringieren las disposiciones del presente Capítulo.
 - 1.3. Informar oportuna y adecuadamente a sus socios las condiciones y los procedimientos a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación, el pago de intereses al capital y el ejercicio del derecho a retiro otorgado por la Ley General de Cooperativas al socio disidente, de acuerdo a las instrucciones o normas de aplicación general que al efecto dicten los organismos fiscalizadores competentes, de conformidad con sus respectivas atribuciones legales.
 - 1.4. Lo dispuesto en los numerales anteriores es aplicable respecto del derecho a retiro otorgado por la Ley General de Cooperativas al socio disidente, correspondiendo a la Cooperativa respectiva la adopción oportuna de los mecanismos y providencias necesarias para que la realización de los pagos requeridos a objeto de hacer efectivo el referido derecho no involucren el incumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades otorgadas por el Título XV de la Ley General de Bancos a la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión, respecto de las Cooperativas fiscalizadas por dicho Organismo.

Lo indicado también será aplicable en los casos de reducción o disminución parcial del capital social de una Cooperativa y la eventual obligación de la misma de efectuar, por estos conceptos, la devolución parcial del capital aportado a sus socios, sujeta, en todo caso, a la normativa legal, reglamentaria y estatutaria que resulte aplicable en esta materia.



III.C.2 – 2
Normas Financ.

- 1.5. Hacer constar las exigencias normativas antes mencionadas en los estatutos de las Cooperativas y en los títulos representativos de las cuotas de participación emitidos por ésta, incluyendo la indicación relativa a que el titular de las referidas cuotas acepta y reconoce expresamente que los derechos emanados de las mismas se encuentran sujetos a los términos que dichas exigencias precisan. Además, y en los mismos términos indicados, deberá señalarse expresamente si las cuotas de participación que representan otorgan o pueden otorgar derecho al pago de intereses. Por su parte, las referidas exigencias deberán contemplarse en los acuerdos de la Cooperativa que aprueben efectuar nuevas emisiones de cuotas de participación.

Los referidos títulos podrán representar una o más cuotas de participación y su emisión deberá efectuarse, a lo menos, una vez al año.

2. El patrimonio efectivo de las Cooperativas no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas, ni inferior al 5% de sus activos totales, neto de provisiones exigidas.

Para los efectos del presente Capítulo, el patrimonio efectivo corresponderá a la suma compuesta por las reservas legales y el capital pagado que, conforme a los estatutos de la Cooperativa, no origine o pueda originar derecho al pago de intereses. Sin perjuicio de lo anterior, también se computará, en el cálculo del patrimonio efectivo, el capital pagado que sí origine tal derecho, condicionado a que los estatutos de la Cooperativa dispongan expresamente que el pago de los mencionados intereses sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios con cargo a los remanentes existentes al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y sujetándose a los requisitos legales, reglamentarios y estatuarios pertinentes. Si a la fecha de cierre del ejercicio anual correspondiente se registran remanentes o pérdidas, éstos se agregarán a la suma anterior o se deducirán de la misma, respectivamente, computándose los remanentes del ejercicio correspondiente como parte del patrimonio efectivo hasta el momento en que los mismos sean distribuidos y destinados por la Junta General de Socios de la Cooperativa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 bis letra b) de la Ley General de Cooperativas y las demás normas de dicho cuerpo legal que resulten aplicables.

Asimismo, y para los efectos del cumplimiento de lo anterior, los activos se ponderarán por riesgo según lo establecido en el artículo 67 del D.F.L. N°3, de 1997, que contiene la Ley General de Bancos.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las Cooperativas que acumulen pérdidas en algún ejercicio contable deberán deducirlas del patrimonio efectivo señalado en el inciso precedente.

Las Cooperativas deberán calcular mensualmente los indicadores a que se refiere el presente numeral e informarlos a los organismos fiscalizadores correspondientes con la misma periodicidad.

3. Las Cooperativas deberán constituir encaje, sujetas a las normas contenidas en los Capítulos III.A.1 y III.A.1.1 de este Compendio.
4. Las Cooperativas deberán evaluar y clasificar su cartera de créditos y de inversiones financieras, y constituir las provisiones que sean necesarias para cubrir el riesgo de no pago de dicha cartera. Para tal efecto, se regirán por las disposiciones que sobre la materia establezcan sus correspondientes organismos fiscalizadores.



III.C.2 – 3
Normas Financ.

5. Las Cooperativas deberán observar las relaciones y limitaciones entre operaciones activas y pasivas que se señalan en el Anexo del presente Capítulo.
6. Las Cooperativas, al efectuar las operaciones establecidas por la Ley General de Cooperativas para la consecución del objeto único que ésta les fija, deberán sujetarse, además, a lo siguiente:
 - a) Las captaciones de fondos, ya sean a la vista o a plazo, de sus socios y de terceros sólo podrán efectuarse en moneda corriente nacional.

El pago de intereses y reajustes sobre estas captaciones, cuando corresponda de acuerdo a la naturaleza de las operaciones autorizadas, se efectuará conforme a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio que les sean aplicables.

Las Cooperativas sólo podrán captar a la vista a través de las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 del presente Compendio, debiendo sujetarse a las disposiciones del mismo en todo lo que no sea contrario a las presentes normas. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del Capítulo III.B.1.1 mencionado, y tratándose de Cooperativas sujetas exclusivamente a fiscalización del Departamento de Cooperativas, dicho organismo supervisor deberá instruir a éstas el cumplimiento de las normas que establezca, adoptando, en todo caso, la normativa que imparta la Comisión sobre el particular respecto de las Cooperativas sujetas a su control

Las captaciones a través de depósitos a plazo se sujetarán a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio que les sean aplicables.

Las captaciones mediante cuentas de ahorro se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo III.E.4 de este Compendio, en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.

Las Cooperativas cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Comisión, podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda y las cuentas de ahorro a plazo para la educación superior reguladas por los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente, las que se regirán por las disposiciones de los mismos en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.

Los organismos fiscalizadores competentes determinarán la información específica que las Cooperativas bajo su respectiva supervisión deberán poner a disposición de sus socios y del público en general, determinando los medios que deberán utilizar para dicho efecto y la regularidad que deberá existir en la actualización de la información entregada. Dicho requerimiento de información deberá comprender, al menos, la mantención de un extracto disponible al público, en el cual se contengan los antecedentes referidos en el N°10 del Capítulo III.B.1 de este Compendio, considerando los ajustes que resulte del caso efectuar respecto de los datos requeridos por dicha normativa, en atención a la naturaleza jurídica y el marco normativo propio que rige a las Cooperativas. Asimismo, las Cooperativas fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas deberán informar al público las tasas de interés cobradas y pagadas en los términos establecidos por dicho organismo respecto de sus propios fiscalizados. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de las Cooperativas de mantener o entregar al conocimiento del público o de sus socios otros registros o informaciones de acuerdo a la legislación que las rige.



III.C.2 – 4
Normas Financ.

- b) Las Cooperativas podrán contraer créditos con instituciones financieras nacionales y extranjeras y con otras cooperativas de ahorro y crédito. Para los efectos de las presentes normas, se entenderá por instituciones financieras nacionales a los bancos establecidos en el país, a la Corporación de Fomento de la Producción y a cualquier otro organismo público facultado legalmente para otorgar financiamiento a las Cooperativas.

Los créditos contraídos en moneda extranjera sólo podrán pactarse en aquellas monedas contempladas en el anexo N°2 del Capítulo II.A.1 de este Compendio, y las colocaciones e inversiones que se efectúen con los recursos provenientes de los mismos deberán efectuarse en instrumentos o valores pagaderos en las mismas monedas obtenidas por esta vía, o bien, expresados en esas mismas monedas y pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional conforme a la ley N° 18.010, o reajustables en moneda extranjera conforme a los sistemas de reajustabilidad autorizados de acuerdo al Capítulo II.B.3 de este Compendio. La suma de las referidas operaciones y los fondos disponibles mantenidos en dichas monedas deberá ser equivalente al de los créditos recibidos.

En todo caso, la suma de los pasivos denominados en cada una de las monedas extranjeras, con excepción de los dólares de los Estados Unidos de América, podrá ser inferior a la suma de los activos denominados en las monedas extranjeras autorizadas hasta por un monto equivalente a aquél destinado a constituir el encaje en moneda extranjera establecido en el N° 3 de este Capítulo. Por su parte, la suma de los activos denominados en dólares de los Estados Unidos de América podrá superar la suma de los pasivos denominados en esa moneda hasta por un monto equivalente a aquél destinado a constituir el encaje por las obligaciones en monedas extranjeras distintas de dólares de Estados Unidos de América.

- c) El monto de las operaciones de crédito señaladas en las letras e), f), g) e i) del artículo 112 de la Ley General de Cooperativas y en la letra m) de este N°6 que otorguen, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder del 5% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa. Este límite se elevará a 10% si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados con garantías sobre: bienes corporales muebles o inmuebles de un valor igual o superior a dicho exceso; documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas; o instrumentos financieros de oferta pública, emitidos en serie, clasificados en una de las dos categorías de más bajo riesgo por dos sociedades clasificadoras de las señaladas en el Título XIV de la ley N° 18.045. La valorización de las garantías deberá regirse por las disposiciones que sobre la materia establezcan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Las Cooperativas que otorguen créditos, directa o indirectamente, a sus directivos y funcionarios, independientemente de la calidad de socios de dichas personas, deberán observar un límite conjunto para los mismos equivalente al 3% del patrimonio efectivo de la respectiva entidad y un límite individual del 10% del límite señalado. Dichos límites también serán extensivos a los cónyuges e hijos menores bajo patria potestad de los directivos y funcionarios de la Cooperativa respectiva, y a las sociedades en que cualquiera de éstos o aquéllos tengan una participación superior a 5% del capital social. Estos créditos no podrán concederse en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares.



III.C.2 – 5
Normas Financ.

La Cooperativa no podrá conceder, directa o indirectamente, crédito alguno con el objeto de habilitar a una persona para que pague a la misma cuotas de participación de su propia emisión.

Los montos involucrados en las operaciones de crédito señaladas en las letras d) y g) de este N°6 que deben computarse para efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en esta letra, no podrán exceder del 30% del patrimonio efectivo de la Cooperativa acreedora cuando dichos montos deban computarse respecto de un banco u otra cooperativa de ahorro y crédito.

La contravención a las normas de esta letra será sancionada por el organismo fiscalizador respectivo, de conformidad con sus atribuciones legales.

- d) La adquisición de efectos de comercio por parte de las Cooperativas deberá efectuarse con responsabilidad del cedente, en moneda nacional y sujetándose a lo establecido en el N°2 y demás normas que corresponda del Capítulo III.B.1 de este Compendio. Los montos involucrados en la adquisición de dichos instrumentos deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) anterior, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda.

La venta, cesión y transferencia de efectos de comercio que efectúen las Cooperativas a terceros se hará siempre con responsabilidad de la Cooperativa cedente, deberá ser por documentos completos y sólo procederá respecto de aquéllos cuyo plazo de vencimiento sea superior a 30 días contados desde la fecha de venta o cesión. Estos efectos de comercio deberán ser de propiedad de la Cooperativa en cuyo poder se encuentren y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser transferidos sin responsabilidad de la Cooperativa cedente los instrumentos adquiridos en virtud de la letra g) del presente N°6 y de la letra d) del artículo 112 de la Ley General de Cooperativas.

- e) El otorgamiento a sus clientes de servicios financieros por cuenta de terceros deberá efectuarse sin que ello pueda comprometer la responsabilidad de la Cooperativa, y en la forma y condiciones que determine el organismo fiscalizador respectivo, de conformidad con sus atribuciones legales.
- f) La suma de las operaciones indicadas en las letras l), m) y o) del artículo 112 de la Ley General de Cooperativas no podrá superar el 100% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa.
- g) Las Cooperativas podrán efectuar inversiones en títulos de deuda o valores mobiliarios de renta fija cuyos emisores sean el Banco Central de Chile y los bancos, cooperativas de ahorro y crédito y empresas establecidos en el país, con excepción de bonos subordinados. Con excepción de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, los títulos de deuda o valores mobiliarios a que se refiere esta letra deberán encontrarse inscritos en el registro de valores pertinente, ser emitidos en serie, y estar clasificados, a lo menos, en las categorías Nivel 3 o BBB definidas en el artículo 88 de la ley N° 18.045, según se trate de títulos de corto o largo plazo, respectivamente.



III.C.2 – 6
Normas Financieras

Los montos involucrados en la adquisición de los referidos títulos o valores, emitidos por bancos, cooperativas de ahorro y crédito y empresas establecidos en el país, deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda.

Las Cooperativas que se encuentren fiscalizadas por la Comisión y que cuenten con un patrimonio pagado, según la Ley General de Cooperativas, igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, al efectuar las operaciones que a continuación se indican deberán sujetarse, además, a lo siguiente:

- h) La emisión de bonos y otros valores de oferta pública deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Cooperativas y la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, observando especialmente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de dicha ley.
- i) La emisión de letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales como, asimismo, las cobranzas, pagos y transferencias de fondos que efectúen las Cooperativas, se sujetarán a las condiciones y requisitos propios de la operación en virtud de las cuales las mismas se realicen o resulten exigibles.
- j) Las emisiones de letras de crédito, de conformidad con el Título XIII del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene la Ley General de Bancos, deberán registrarse por las disposiciones del Capítulo II.A.1 de este Compendio. Estas Cooperativas podrán adquirir letras de crédito de su propia emisión hasta por un monto equivalente al 5% del monto total de las emisiones colocadas; sin embargo, podrán exceder este límite siempre que el total de tales adquisiciones no sobrepase del 15% de su patrimonio efectivo.
- k) La emisión y operación de tarjetas de crédito para sus socios se regirán por la normativa del Capítulo III.J.1 de este Compendio.
- l) Las ventas con pacto de retrocompra de aquellos instrumentos financieros que pueden adquirir en conformidad a la ley y al presente Capítulo, se efectuarán en los términos establecidos en el Capítulo III.B.1 de este Compendio.

Las adquisiciones de instrumentos financieros con pacto de retroventa sólo podrán efectuarse con instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión o con corredoras de bolsa o agencias de valores que sean filiales de las mismas. Los montos de tales adquisiciones deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6.

- m) Dentro del marco de las operaciones autorizadas por el artículo 112 de la Ley General de Cooperativas, estas Cooperativas podrán efectuar factoraje y comprar y vender bienes corporales muebles e inmuebles sólo para realizar operaciones de arrendamiento con opción de compra, con el objeto de entregar financiamiento total o parcial, sujetándose, en todo caso, a las normas que para tales efectos establezca la Comisión. Los montos de tales operaciones deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6.



III.C.2 – 7
Normas Financ.

7. La Comisión y el Departamento de Cooperativas, en uso de las facultades que les otorga la ley, impartirán las instrucciones y normas contables a las que deberán sujetarse las Cooperativas bajo su respectiva supervisión para la aplicación de este Capítulo y fiscalizarán su cumplimiento.

Asimismo, el Departamento de Cooperativas dictará las instrucciones pertinentes a las Cooperativas sujetas a su fiscalización a fin de que las mismas adopten las normas de gestión y solvencia necesarias para el adecuado cumplimiento de las exigencias contenidas en este Capítulo, incluyendo las instrucciones destinadas a normalizar la situación patrimonial de las Cooperativas que no den cumplimiento a esta normativa o a las instrucciones dictadas conforme a la misma.

Para estos efectos, el Consejo de Administración de la Cooperativa deberá adoptar las medidas e impartir las órdenes internas necesarias a objeto de mantenerse cabal y oportunamente informado del manejo, conducción y situación de la Cooperativa respectiva. Asimismo, el referido Consejo de Administración estará obligado a informar en forma fidedigna, suficiente y oportuna a la Comisión o al Departamento de Cooperativas, según corresponda, de los acuerdos, resoluciones, informes y demás actuaciones que adopten o evacuen los órganos o entidades a cargo de la dirección, administración o vigilancia de la misma en relación con el cumplimiento de la normativa del presente Capítulo o las instrucciones dictadas conforme al mismo, debiendo remitirse, al menos, copia de la documentación pertinente en la forma, condiciones y plazos que determine la autoridad fiscalizadora respectiva.

8. Las cooperativas extranjeras que operen en territorio nacional constituyendo una agencia en conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley General de Cooperativas, cuyo objeto único y exclusivo corresponda al señalado en el artículo 112 de la Ley General de Cooperativas para las cooperativas de ahorro y crédito regidas por dicho cuerpo legal, quedarán sujetas a las normas del presente Capítulo en lo que sea pertinente.

Disposiciones transitorias

1. Las devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o aportes de capital originados con motivo de solicitudes o hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial, quedarán exceptuadas de la aplicación de lo dispuesto por el N°1 de este Capítulo, circunstancia que las Cooperativas deberán informar a sus respectivos socios en la forma que determine el organismo fiscalizador respectivo.
2. Las adecuaciones que deban introducirse a los estatutos de las Cooperativas para hacerlos concordantes con la normativa contenida en el presente Capítulo deberán ser aprobadas en la primera Junta General de Socios que se realice una vez que haya entrado en vigencia esta normativa y, en todo caso, a más tardar, el 5 de mayo de 2004.
3. Las Cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Capítulo no cumplan los límites establecidos en las letras c) y f) del N°6 de este Capítulo, deberán encuadrarse dentro de los mismos a más tardar el 30 de junio de 2004.



III.C.2 – 8
Normas Financ.

Las Cooperativas fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas también contarán con el plazo indicado en el inciso anterior para dar cumplimiento a la normativa sobre relaciones de operaciones activas y pasivas contenida en el Anexo del presente Capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Cooperativas podrá, mediante resolución de carácter general, otorgar a aquellas Cooperativas sujetas a su fiscalización que presenten un plan de adecuación para el cumplimiento de uno o más de los límites referidos a continuación, plazos adicionales para que éstas se encuadren dentro de los mismos, los que no podrán exceder de los plazos máximos establecidos en la tabla siguiente. En todo caso, el otorgamiento de dichas prórrogas deberá quedar condicionado a la aprobación previa del respectivo plan de adecuación mediante resolución del referido Organismo Fiscalizador, procederá por una sola vez y la extensión máxima de las mismas variará según el monto de los activos totales de la Cooperativa solicitante, conforme con lo indicado en la tabla siguiente:

Límites establecidos en:	Materia	Activos totales al 31/12/2002	Plazo máximo
N° 2	Adecuación de capital	Todas las cooperativas fiscalizadas por el Depto. de Cooperativas	31/12/ 2003
N° 5	Calces	≥ U.F. 100.000 y < U.F. 400.000 ≥ U.F. 50.000 y < U.F. 100.000 < U.F. 50.000	30/06/2004
N° 6 c)	Márgenes de crédito		31/12/2004
N° 6 f)	Inversión en activos fijos		30/06/2005

- Las Cooperativas, mientras se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el número anterior, no podrán efectuar las operaciones indicadas en las letras b) y e) del N°6 de este Capítulo. A las Cooperativas fiscalizadas por la Comisión que se encuentren en algunas de las situaciones antes referidas, les estará prohibido, además, efectuar las operaciones señaladas en las letras h), i), j) y m) del N°6 precitado.
- Las cuentas de ahorro a plazo sujetas a la normativa del Capítulo III.E.1 de este Compendio, vigentes a la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial, continuarán rigiéndose por dicha normativa.